

sean diversas, según los países, sí que pueden detectarse líneas de tendencia, tanto en las iniciativas legislativas, como en la praxis administrativa y en la jurisprudencia (quizás, muy especialmente, en ésta última).

JOAQUÍN MANTECÓN

H) MATRIMONIO Y FAMILIA

ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE ABOGADOS DE FAMILIA: *Actuación del Abogado de Familia en temas patrimoniales de actualidad*, Madrid, Editorial Dykinson, 1998, 273 pp.

Se trata de una obra colectiva que recoge los trabajos del «IV Encuentro» convocado por dicha Asociación encabezada por Luis Zarraluqui Sánchez-Eznarriaga, Abogado y Presidente de la Asociación Española de Abogados de Familia, que redacta el primer tema, al que sigue la colaboración de Vicente Castán Gómez, M.^a Rosa Sallés Costa y Francisco Vega Sala, Abogados del Colegio de Barcelona y Profesores de su Escuela de Práctica Jurídica, que son autores del tema segundo, la de José Cerdá Gimeno, Notario, que se encarga del tema tercero (parte 1.^a) y Camino Sanciñena Asurmendi, Doctora en Derecho y Profesora Asociada de Derecho civil de la Universidad de Oviedo que asume la parte 2.^a del mismo tema, Antonio Ocaña Rodríguez, Fiscal de la Audiencia de Sevilla, que desarrolla el cuarto tema y, por último, Juan Piqueras Valls, Magistrado, autor del quinto tema.

Viene prodigándose últimamente una literatura jurídica producida por juristas prácticos, profesionales que a diario se enfrentan con los más variados problemas que la aplicación del Derecho les suscita. Son juristas que viven a diario la experiencia de la práctica jurídica, pero se sienten acuciados a la vez por el estudio detenido de los asuntos en sus aspectos doctrinal y jurisprudencial, por lo que no se limitan a dejar constancia de su labor profesional en las diversas actuaciones en las que intervienen, sino que, espoleados por el interés que les despiertan las cuestiones que abordan, profundizan en ellas y las reelaboran mediante construcciones generalizadoras, con sistema y talento exquisitamente científico. Superando los esquemas estrictamente profesionales nos ofrecen trabajos, como los incluidos en el libro que vamos a comentar, que se caracterizan porque en ellos se aúna la experiencia del caso y la reflexión encaminada, no solamente a la búsqueda de soluciones prácticas conforme al Derecho aplicable, sino también a su inserción en construcciones dogmáticas que no es raro que sean sometidas a reelaboración o crítica con interesantes notas de originalidad.

Los jurisconsultos romanos nos enseñaron éste método de crear Derecho a partir de la experiencia, con resultado de universalidad y de perpetuidad, y jamás han faltado en la Historia del Derecho representantes de este método que han nutrido la Ciencia jurídica de realismo, de sentido común y de intuiciones sorprendentes en el planteamiento y solución de los problemas jurídicos. Por ello, se aprecia en estos juristas la indefinición de la línea separatoria entre práctica y teoría del Derecho, línea que también se va desdibujando en los ámbitos docentes de manera que, una vez que el alumno ha aprendido las líneas generales de los sistemas jurídicos con algún encaje práctico, los estudios de postgrado buscan entrar de lleno en la experiencia real del Derecho en el marco de la formación conceptual adquirida, siendo precisamente destacados profesionales, especializados en los diversos ámbitos del Derecho, los que integran en su mayor parte los cuadros docentes de las Escuelas de Práctica Jurídica. Incluso los que cultivan el Derecho en sus más depurados esquemas teóricos recurren habitualmente a las aportaciones de la jurisprudencia, esa gran madre nutricia de selecta experiencia jurídica, tanto para la información de sus conocimientos jurídicos como para la explicación y desarrollo de sus construcciones. Y hasta cabe interrogarse acerca de si debería permitirse al Profesor universitario de las Facultades de Derecho completar su formación compatibilizando la docencia a tiempo completo con un moderado ejercicio profesional de su especialización dentro de «Bufetes Forenses Universitarios» gestionados, coordinados y controlados por el propio Centro docente, tal como autoriza el artículo 11 de la Ley de Reforma Universitaria.

Se estudian en la obra cinco temas enlazados por la directriz común de exponer cómo repercuten diversas situaciones y actos jurídicos sobre el régimen económico del matrimonio, concretamente sobre la comunidad de gananciales o sobre los bienes privativos. Y para darse cuenta de la riqueza temática de los trabajos nada mejor que presentar aquí un resumen del contenido de las ponencias lo más completo posible dentro de los límites propios de una recensión. Se muestran así, en esta concreta parcela, la complejidad y las dificultades a que dan lugar en la práctica y en la teoría –sobre titularidades, cargas, responsabilidades y beneficios de las masas patrimoniales de la sociedad conyugal– la incidencia de las innumerables y, a veces, insospechadas cuestiones que se plantean en los diversos foros jurídicos.

Los cinco temas tratados en el libro guardan una unidad de relación con la implicación de bienes y patrimonios en determinadas situaciones matrimoniales y familiares. El primer tema aborda el estudio de las conexiones que existen entre el patrimonio ganancial y la pensión compensatoria por desequilibrio económico por causa de separación o de divorcio. Se parte del supuesto de un matrimonio bajo régimen de comunidad ganancial de bienes, sin bienes privativos, que se disuelve como consecuencia de sentencia firme de separación o de divor-

cio dando lugar a comunidad postganancial, que no es continuadora de la sociedad de gananciales ni tiene su misma naturaleza (comunidad familiar de tipo germánico sin cuotas determinadas), sino que se convierte en comunidad con participaciones pro indiviso de los cónyuges sin atribución de cuotas concretas entre ellos para lo cual habrá que esperar a que se realicen las operaciones de liquidación, participación y adjudicación de los bienes, en que cesará también la administración de los bienes. Es muy interesante el esbozo que ofrece el autor de esta especie de comunidad que presenta la que denomina sociedad postganancial cuya complejidad lleva a tener en cuenta las normas sobre comunidad ordinaria, la intervención del juez en la administración de los bienes, la aplicación de normas de la Ley de Enjuiciamiento civil (hoy arts. 806 y ss. de la Ley 1/2000, de 7 de enero), régimen concreto de la titularidad de dominio y de administración con rendición de cuentas, facultades de disposición, obligaciones respecto del sostenimiento de la familia y, en fin, aspectos nuevos de la sociedad postganancial que el autor apunta y que probablemente desembocará en una elaboración completa del tema. Conexa con éste es la incidencia en la determinación del valor de la pensión por desequilibrio económico de la disolución del patrimonio ganancial y el estado de sus bienes en administración (incluso como medida provisional) hasta la adjudicación de las cuotas gananciales a cada cónyuge. Como el Juez ha de fijar en la sentencia de separación o de divorcio la cuantía de la pensión compensatoria, cuando todavía no se han efectuado las operaciones de liquidación, partición y adjudicación de bienes, lo que abre un periodo de transitoriedad, los problemas se multiplican en relación con la administración, con los rendimientos, con la rendición de cuentas, con la provisionalidad de la fijación hecha en la sentencia, con el momento de fijar la pensión definitiva, distinguiendo siempre entre la obligación del cónyuge de pagar la pensión y las obligaciones del administrador derivadas de su administración de la comunidad postganancial, ofreciendo el autor atinadas soluciones con base jurisprudencial que dan ocasión para enfocar los problemas desde distintos puntos de vista. En fin, tenemos aquí una muestra explícita de la presión que la realidad jurídica ejerce sobre el profesional estudioso para sentirse impulsado a ofrecer, fuera de la instrumentación oficial, la explicación conceptual de los problemas y de las soluciones propuestas.

El tema segundo estudia el régimen matrimonial de separación de bienes, que va teniendo cada vez mayor aceptación entre los cónyuges, ya para simplificar los trámites liquidatorios en caso de ruptura conyugal, ya porque ambos cónyuges realizan trabajos separados remunerados o uno de ellos es empresario o concurren hijos de varios matrimonios sucesivos.

El tratamiento jurídico de ambos patrimonios por el Código Civil se caracteriza fundamentalmente: durante el matrimonio por su vinculación al levantamiento de las cargas del matrimonio en los términos pactados por los cónyuges o, en

su defecto por mitad (arts. 1318 y 1438 del Código Civil) que puede derivar hacia la intervención judicial en caso de incumplimiento o defectuoso cumplimiento, y también vigente matrimonio por la intervención del consentimiento del otro cónyuge en la realización de determinados actos jurídicos sobre ciertos bienes; Una vez disuelto el matrimonio, se reconoce por los autores la necesidad de la liquidación que, al menos, comprenderá el pago de las contribuciones atrasadas, reembolsos y reintegros recíprocos, cómputo del trabajo para la casa (art. 1438) y rendición de cuentas en el caso previsto por el artículo 1439. Los autores plantean interesantes cuestiones más casuísticas, como algunos problemas que suscita la administración por un cónyuge del patrimonio privativo del otro; la presunción de ganancialidad y las particularidades que introducen los arts. 90 y 54 del Reglamento Hipotecario; la presunción de gratuidad de las adquisiciones por un cónyuge de bienes del otro declarado en quiebra o concurso de acreedores, la fijación del alcance de la expresión «cargas del matrimonio» y de su *quantum*, que resuelven con una mentalidad proclive a facilitar en la práctica la solución de las dudas.

En el Derecho foral de Cataluña sigue rigiendo la separación de bienes como régimen legal supletorio y destacan los autores la vinculación de los patrimonios durante el matrimonio a la satisfacción los gastos familiares; y una vez extinguido por separación judicial, divorcio o nulidad prima la compensación económica regulada por el artículo 23 de la Compilación en favor del «cónyuge que, sin retribución o con una retribución insuficiente, se haya dedicado al hogar o haya trabajado para el otro cónyuge», texto que ha dado origen a sentencias contradictorias de las Audiencias Provinciales de Cataluña, según que se identifiquen o no con la pensión compensatoria que regula el artículo 97 del Código civil, situación polémica en la que los autores toman partido distinguiendo la peculiaridad específica de la compensación conyugal catalana respecto de la fórmula seguida por el Código civil y defendiendo el régimen procesal propio de la nulidad, separación o divorcio para resolver dentro del mismo las discrepancias sobre este particular. Por último, se refieren los autores a dos efectos *post mortem* derivados del matrimonio (no de la sucesión hereditaria): la adjudicación legal al cónyuge sobreviviente, no separado judicialmente o de hecho, de la propiedad de la ropa, mobiliario y enseres que constituyen la vivienda conyugal, sin computarlos en su haber hereditario (art. 10); y el *año de luto*.

Respecto de la compilación balear se destaca que es la separación absoluta de bienes el régimen legal supletorio, pero con una amplia concesión a la copropiedad indivisa de los bienes cuya propiedad privativa no se demuestre. Es un uso extendido en Baleares que, aunque la administración corresponde a cada cónyuge sobre sus bienes, el marido administre también los de la esposa mediante lo que consideran un «mandato tácito».

Por último, me parece muy oportuno que se aborde el tema de las conexiones del régimen de separación de bienes con las medidas provisionales, la pen-

sión compensatoria por desequilibrio económico y la opción establecida en caso de concurrir mala fe de uno de los cónyuges en la declaración de nulidad de su matrimonio. Respecto de las medidas provisionales, es muy limitada, como escriben los autores, la posibilidad de que entre en juego lo que dispone el artículo 103, núm. 5 del Código civil y que las partes o, en su defecto, el Juez puedan acordar el régimen de administración y disposición de bienes privativos de los cónyuges, pues no es usual que los esposos hubieran afectado previa y especialmente sus bienes privativos al cumplimiento de las cargas matrimoniales mediante capitulaciones y escritura pública, al modo del trust angloamericano. La pensión compensatoria es aplicable en régimen de separación de bienes precisamente porque bajo el mismo opera con mayor intensidad el factor desequilibrante de las diferencias adquisitivas y el artículo 97, 5.^a da cumplida prueba de ello al referirse, como circunstancia que debe tenerse en cuenta para el cálculo, a «la colaboración (del cónyuge beneficiario) con su trabajo en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge» (véase el art. 23 de la Compilación de Cataluña). Finalmente, al volver sobre el polémico artículo 95 del Código civil se inclinan, creo que acertadamente, por su aplicación al régimen de separación de bienes, que constituye la base del régimen de participación y no hay razón para que se pudiera privar al cónyuge de buena fe de la opción más favorable para el mismo, que es liquidar los bienes conforme al régimen económico de separación o conforme al régimen de participación.

Respecto del Derecho comparado de los Estados que integran la Unión Europea, se echa de menos una referencia más individualizada a cada uno de ellos.

El tema tercero es tratado, desde diferentes punto de vista, por dos autores: Cerdá Gimeno (I) y Sancinena Asurmendi (II). Ambos se complementan, aunque el primero se preocupa sobre todo por exponer los fundamentos y la ordenación metodológica del tema, «recogiendo el criterio diferencial entre las dimensiones estática y dinámica del supuesto de hecho y la metodología de la tri-dimensionalidad de los aspectos básicos de todo supuesto de hecho, en el perfil estructural se ha procedido a una simplificación de la multiplicidad de supuestos fácticos (...)» y «ante la problemática suscitada por la norma civil vigente (el autor) ha remitido a las conocidas interpretaciones doctrinales sobre el tema, ha procedido a adoptar una interpretación *ex Constitutione* (principio de dignidad de la persona humana, en especial la mujer casada) y ha presentado un análisis lógico-jurídico de la normativa propuesta (aunque reducida) y una visión estructuralista de la misma» y «se ha procurado, de un lado, analizar el aspecto de la posible concurrencia de valores y de la conexión con la protección a los posibles acreedores de uno o ambos cónyuges y, de otro lado, exponer un inexcusable corolario de postulados éticos aplicables a nuestro tema» (p. 139, en donde resume la doctrina fundamentalista y lógico-jurídica que expone en las pp. 87 a 118).

Sobre estos presupuestos desarrolla el autor las cuestiones prácticas que suscita el tema tratado, debiendo tenerse en cuenta, ante todo, que la responsabilidad del patrimonio ganancial persiste antes, en y después de practicada la liquidación y partición de los gananciales, adentrándose en una casuística bien sistematizada que expone las vías tutelares de los posibles titulares de legítimos intereses mercedores de protección, en diferentes momentos (convivencia normal del matrimonio y cese de la misma), incluyendo en este tratamiento la posible incidencia de donaciones entre cónyuges y sus consiguientes efectos. Así va examinando, con su problemática peculiar, la titularidad de los acreedores, de los cónyuges (deudor y no deudor) y de los hijos del matrimonio, tanto en sus aspectos sustantivos como procesales atendiendo a sus posiciones como demandante o como demandado (pp. 119 a 134). En este segundo tramo del trabajo se expone una vertiginosa sucesión de realidades sustantivas y de posibilidades procesales que merecen una atenta lectura que resulta muy ilustrativa y que habrían de conectarse con las disposiciones de la nueva ley de Enjuiciamiento civil aplicables al caso.

La Dra. Sancinena trata el mismo tema en los términos estrictos del Derecho positivo con un buen apoyo en la jurisprudencia y siguiendo los sencillos esquemas y contenidos usuales en la doctrina. Así, pues, se limita a considerar la posición y defensa de los acreedores consorciales y de los privativos en los tres momentos de: 1) estando vigente la sociedad de gananciales, 2) una vez disuelta y 3) durante su liquidación.

1) En el primer caso, de las deudas consorciales responden los bienes gananciales, incluso cuando han sido contraídas por uno solo de los cónyuges, y es doctrina legal la desestimación de la tercería de dominio interpuesta por un cónyuge para liberar los bienes gananciales trabados por deudas consorciales contraídas por el consorte. En cuando a los acreedores privativos, por sus deudas responden directamente los bienes privativos del cónyuge deudor y subsidiariamente los bienes gananciales y en caso de embargo de éstos el cónyuge del deudor tiene la facultad de solicitar que la traba se reduzca a los bienes que corresponden al cónyuge deudor, lo cual implicará la disolución de la sociedad de gananciales (art. 1373 del Código civil), que puede realizarse convencionalmente entre ambos cónyuges.

2) En el segundo caso, se parte de que se ha producido una modificación del régimen económico matrimonial o la disolución de la sociedad de gananciales por nulidad, separación o divorcio. Si los créditos son consorciales, responden los bienes comunes que integran la comunidad postganancial nacida de la modificación o disolución del régimen ganancial (art. 1317 del Código civil) y es doctrina legal la desestimación de tercerías de dominio interpuestas por el cónyuge no deudor para levantar el embargo de la mitad de los bienes gananciales trabados. En cuanto a los acreedores privativos, no están plenamente ampa-

rados por el artículo 1317, citado, pues no opera la responsabilidad subsidiaria de los bienes gananciales y solamente cabe afectar a responsabilidad los bienes de la sociedad postganancial que se incluyan en el patrimonio privativo del cónyuge deudor, por lo que se admite jurisprudencialmente el embargo por el acreedor de la cuota abstracta que al cónyuge no deudor le pudiera corresponder sobre cada bien y la tercería de dominio interpuesta por el cónyuge no deudor para levantar el embargo trabado en la mitad del bien.

3) En el tercer caso, el acreedor mantiene durante la liquidación de la sociedad de gananciales la posibilidad de vincular los bienes gananciales que tenía después de la disolución, pero la protección del acreedor consorcial se dificulta por el cambio de titularidad registral y de calificación de los bienes gananciales, que desaparecen al transformarse en bienes privativos de cada uno de los cónyuges. Por lo que respecta a los acreedores privativos, pueden satisfacerse con los bienes del patrimonio personal del cónyuge deudor que comprende sus bienes privativos y los bienes gananciales que le hayan sido adjudicados. Ahora bien, los acreedores privativos pueden resultar perjudicados por operaciones fraudulentas realizadas durante la liquidación, como que se adjudiquen al cónyuge deudor menos bienes, o de menor valor o de más difícil persecución, por lo que se faculta a los acreedores para impugnar las operaciones liquidatorias y también podrán ejercitar la rescisión de la partición y adjudicación por fraude y la rescisión por lesión en más de la cuarta parte, en vía subrogatoria. Se detiene la autora seguidamente en exponer con precisión tres puntos de capital importancia: 1) Responsabilidad por las deudas consorciales, conforme al derecho sustantivo, que comprende, por una parte la de todos los bienes gananciales después de la disolución y liquidación de la sociedad, con independencia de su posterior adjudicación al deudor o al otro cónyuge; y, por otro lado, la responsabilidad ultra vires del cónyuge no deudor cuando no pueda acogerse al beneficio de inventario el inventario; 2) Medios procesales para la exigencia de dicha responsabilidad de los bienes gananciales que la autora enumera en estos términos, siguiendo las declaraciones jurisprudenciales: inoponibilidad a la modificación del régimen económico matrimonial y directa satisfacción de los acreedores con los bienes que antes de la disolución y liquidación tenían la calificación de gananciales; la acción rescisoria por fraude; y la impugnación de las capitulaciones matrimoniales o de la liquidación de la sociedad de gananciales, advirtiendo de la incertidumbre y de los riesgos derivados de una jurisprudencia contradictoria y de que los Tribunales puedan exonerar de esta responsabilidad por falta de idoneidad de la acción entablada; 3) La anotación preventiva de embargo de bienes gananciales ya liquidados tropieza con el obstáculo registral de la inscripción a nombre del cónyuge no deudor como consecuencia de dicha liquidación, que la Dirección General de los Registros ha suavizado al establecer que es anotable el embargo decretado cuando, en el momento de decretarse, los

bienes aún tenían la calificación de gananciales; 4) La notificación al cónyuge no deudor del embargo trabado la lleva a comentar el artículo 144 del Reglamento hipotecario para concluir, después de un análisis de numerosas resoluciones de la Dirección General y de Sentencias del Tribunal Supremo, con admisión por ambos de la suficiencia de la notificación al cónyuge no deudor del procedimiento seguido y del embargo acordado.

El anterior resumen de las líneas básicas de los trabajos de los co-ponentes Cerdá Gimeno y Sancifiena Asurmendi, son ventanas abiertas a numerosos problemas que cuentan con una importante doctrina, relacionada por el primero de dicho autores, y por numerosa jurisprudencia que estudia el segundo, integrándose con esta diversidad un estudio que compendia la responsabilidad de los bienes gananciales para satisfacer los intereses de los acreedores.

El tema cuarto se centra en los aspectos penales que conciernen a las relaciones internas del matrimonio en crisis, sea por conductas fraudulentas o simuladas de un cónyuge en daño del otro, sea por abandono de familia o por impago de pensiones establecidas en favor del otro cónyuge o de los hijos comunes.

El delito de alzamiento de bienes, previsto por el artículo 257 del Código penal, es analizado en todos sus elementos y en su difícil problemática. El autor, reputado Fiscal de la Audiencia de Sevilla, advierte que «el tema interesa, sobre todo, a propósito de las deudas del alimentos (del art. 148 del Cc lo único que se deduce es que no cabe condenar al pago de alimentos debidos antes de la demanda con efecto retroactivo, cfr. STS de 8-4-95 RA 2991)» y más adelante estima que «el previo alzamiento de bienes concurre materialmente con el delito de abandono de familia del artículo 226 del CP y con el delito de impago de pensiones del artículo 227».

El delito de simulación contractual (art., 251,3.º) induce al autor a preguntarse «cómo debe reaccionar el cónyuge ante una obligación simulada, contraída por el otro a favor de un tercero, con ánimo de perjudicarlo» y examina varios supuestos, como la obligación o el negocio cambiario ficticio que llega a la ejecución y remate de bienes gananciales; o, si mediante la ejecución de una deuda simulada se logra rematar la vivienda habitual (cfr. art. 144,5.º del RH), se habrá eludido la necesidad del consentimiento del otro cónyuge.

El artículo 268 del CP establece la siguiente excusa absolutoria en los siguientes términos: «Están exentos de responsabilidad criminal y sujetos únicamente a la civil, los cónyuges que no estuvieran separados legalmente o de hecho o en proceso judicial de separación, divorcio o nulidad de su matrimonio (...) por los delitos patrimoniales que se causaren entre sí siempre que no concurra violencia o intimidación». Es aplicable esta excusa al «cónyuge malévolo» que, cuando existen desavenencias conyugales, recurre a la simulación de deudas con la participación de un tercero que, por lo general, extiende una letra de cambio que luego se encarga de ejecutar, embargar y sustraer los bienes gananciales a la

debida cotitularidad y disponibilidad del otro cónyuge. También es frecuente que el cónyuge divorciado o separado (legalmente o de hecho) realice la actividad simulatoria para despojar al otro cónyuge de los bienes gananciales aún no liquidados. El fin pretendido puede consistir en evitar –alzándose– el embargo por impago de pensiones o de las cantidades debidas como contribución a las cargas familiares, o de defraudar el pago de alimentos entre parientes. El autor llama la atención contra otra limitación más importante, la establecida por el artículo 103 de la LECr. que impide el ejercicio de acciones penales entre sí de naturaleza patrimonial, «ni los ascendientes, ni los descendientes, ni los hermanos de doble vínculo o vínculo sencillo, ni los respectivos afines, ni los cónyuges». Conforme a este precepto la excusa absoluta del artículo 268 del CP no se aplica en situaciones de alzamiento o simulación existiendo separación legal o de hecho y sin embargo el cónyuge, mientras no haya sentencia firme de nulidad o divorcio carece de legitimación procesal para ser parte acusadora en un delito patrimonial (SSTS de 12-6-93 y de 24-2-93).

En estos procesos penales por alzamiento o simulación la responsabilidad civil derivada del delito se reduce a la restitución al patrimonio del deudor de los bienes defraudados, debiéndose pedir en las calificaciones acusatorias la nulidad o ineficacia de los actos simulados o fraudulentos (y en su caso de las capitulaciones matrimoniales), su restitución al patrimonio del deudor y la cancelación de las respectivas inscripciones registrales (STS de 1-7-91 y 15-4-91). Si los bienes hubieren pasado a la titularidad de terceros protegidos no puede decretarse la restitución, pero sí la indemnización de daños y perjuicios a cargo del deudor o del cómplice, que deberá pedirse subsidiariamente. En este supuesto y como medida cautelar para asegurar el cobro de la indemnización procedente solamente puede obtenerse el secuestro si se trata de bienes muebles o la anotación de prohibición de disponer si de bienes inmuebles.

El delito de abandono de familia tiene una importante vertiente económica, pues añade una sanción penal al puro deber de alimentos establecido por el Código civil, excluidos los hermanos (art. 226 del Código Penal). Por el delito de impago de pensiones se sanciona por el artículo 227 CP «al que dejare de prestar durante dos meses consecutivos o cuatro meses no consecutivos cualquier tipo de prestación económica en favor de su cónyuge o de sus hijos», establecida en convenio judicialmente aprobado o resolución judicial en los supuestos de separación legal, divorcio, declaración de nulidad del matrimonio, proceso de filiación o alimentos, así como la pensión compensatoria por desequilibrio económico. La reparación del daño debe comprender, dentro del proceso penal, solamente las pensiones adeudadas (art. 227,3.º CP) y las que hayan devengado a lo largo del proceso. Pero el juez penal puede adoptar las medidas convenientes para asegurar la prestación de alimentos y proveer a las futuras necesidades del hijo (art. 158 Cc redactado por Ley 1/96, de protección de los derechos del menor).

El quinto tema, por último, expone varios supuestos de titularidades conflictivas a la hora de asignarlas a una u otras de las masas patrimoniales de los cónyuges, tales como: 1) Las derivadas de la reparación del daño corporal, calificándose las indemnizaciones procedentes dentro del grupo de los bienes privativos personalísimos; 2) La incapacidad temporal puede generar indemnización por daño moral (*pecunia doloris*), que será de naturaleza privativa, como son las indemnizaciones previstas en la Ley de Responsabilidad civil 10/95 y en general todas las fijadas por causa de «lesión sin incapacidad», o de naturaleza ganancial en la parte que exceda de la reparación del daño moral, como son las sumas abonadas por causa de *lucrum cesans* expreso, por los índices correctores que prevé la citada Ley y, en su caso, las sumas percibidas en concepto de intereses de demora o legales; 3) Las indemnizaciones por incapacidad permanente son siempre privativas; pero serán gananciales cuando sean abonadas en forma de renta periódica y traigan causa de las cotizaciones de la Seguridad Social o de Montepíos obligatorios, los intereses legales y las indemnizaciones por incapacidad que procedan de un seguro colectivo concertado por el empleador (STS 26-III-88); 4) Seguro de vida; a) Para caso de muerte, las primas son a cargo de la comunidad ganancial si el beneficiario es el otro cónyuge o un hijo del matrimonio y a cargo del patrimonio privativo del asegurador si el beneficiario es un tercero; b) Para caso de supervivencia, la indemnización será ganancial si las primas han sido pagadas por la masa consorcial, privativa si el contrato se concertó antes de la constitución de la comunidad de gananciales, privativa y ganancial en la proporción en que una y otra masa patrimonial haya contribuido al pago de las primas; 5) En el seguro de lucro cesante las indemnizaciones serán gananciales cuando el bien asegurado sea ganancial y cuando la indemnización trae causa del aseguramiento de un bien privativo, será de naturaleza ganancial la parte de indemnización que corresponde a los beneficios netos y es privativa la parte correspondiente a los gastos fijos y a los gastos extraordinarios asegurados; 6) Los seguros de crédito y caución son seguros de daños y, por lo tanto, las pérdidas tendrán la naturaleza de los bienes en los que se hayan producido, pero la parte correspondiente a gastos que se integran en la pérdida neta definitiva será ganancial o privativa en función de la masa que, en su momento, la sufragó, y tienen la consideración de emolumentos y son, por tanto, gananciales las sumas percibidas en concepto de cláusula penal en lo que sobrepase la lesión patrimonial efectiva.

Se puede sacar la conclusión de que el Derecho de Familia y, por consiguiente la formación de Abogados y de Especialistas en esta rama jurídica, no hay que reducirla en estos tiempos a los límites estrictos del Derecho civil, centrado en el estudio tanto de las relaciones personales y económicas, como de los regímenes matrimoniales de la Iglesia católica y de otras Confesiones religiosas que han celebrado acuerdo de cooperación con el Estado español, sino que un

Derecho de Familia integral ha de abarcar también las importantes facetas en las que el matrimonio y la familia se ven afectadas por cuestiones del Derecho penal, del Derecho Mercantil, del Derecho Tributario, del Derecho Internacional, del Derecho del Trabajo y de la Seguridad social, así como del Derecho Procesal y del Derecho Administrativo sobre Asistencia social en el que la familia se tiene en cuenta como beneficiaria de servicios sociales domiciliarios o de cooperación con la Administración (minusválidos, rehabilitación de alcohólicos y drogadictos, acogimiento familiar, etc.). Las Facultades de Derecho van incluyendo en sus planes de estudio la asignatura interdisciplinar de Derecho Matrimonial y de Familia, y las Escuelas de Práctica Jurídica ofrecen, en estrecha colaboración con Colegios profesionales, Masters y Cursos de Especialización para juristas en los que, conjuntadas teoría y práctica, se potencia esta especialización con vistas a un ejercicio profesional cualificado. Abundan también Congresos, Seminarios, Encuentros y otras reuniones científicas organizados por diversas entidades que están contribuyendo a situar los estudios de Derecho Matrimonial y de Familia en un elevado rango hasta el punto de que puede augurarse su próxima configuración como asignatura interdisciplinar básica para obtener esta titulación especial universitaria.

MARIANO LÓPEZ ALARCÓN

ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE ABOGADOS DE FAMILIA: *Puntos capitales de Derecho de familia en su dimensión internacional*, Dykinson, Madrid, 1999, 331 pp.

Ésta obra colectiva es fruto de un nuevo curso celebrado en 1998 en Madrid, organizado por la Asociación Española de Abogados de Familia, que entre otros ilustres juristas, impulsan desde su constitución abogados de tanta solera como CARLOS MAGAZ Y LUIS ZARRALUQUI. La calidad científica de los ponentes y asistentes, entre los que hubo una nutrida representación de funcionarios de la administración de justicia española así como de la Unión Europea elevaron, si cabe aún más, el interés de las conferencias impartidas.

La estructura de la obra se divide en dos bloques temáticos enmarcados en el tratamiento actual de aspectos específicos y de gran actualidad del derecho de familia. La protección de los menores ante situaciones que traspasan las fronteras jurídicas de un Estado, la regulación jurídica de las parejas de hecho así como el reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales extranjeras en materia matrimonial.

El primer grupo se centra en el desarrollo positivo que dos derechos fundamentales, consagrados en la *Convención sobre Derechos del Niño hecha en Nueva York el 20 de Noviembre de 1989*, reciben tanto a través de los textos